



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS EN ARGENTINA: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSULTA PREVIA**

**<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7794341&cache=1719588633922>**

**JOSE LUIS DOMES**

**DNI: 29.684.753**

**Legajo: VABG88986**

**Tutor: Gonzalo Pereda**

**Carrera: Abogacía**

**Materia: Seminario Final**

**Producto: Nota a fallo**

**Fecha de entrega: 30/06/2024**

**Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad**

**Cuarta entrega**

**Año 2024**

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencias

## **I. Introducción**

Abordar el fallo elegido desde la temática de los grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad es comprometido porque ciertas comunidades, como los pueblos indígenas, han sido históricamente marginadas, discriminadas o excluidas de procesos de toma de decisiones que afectan directamente su vida, cultura y derechos. Esta mirada ayuda a reconocer la desigualdad estructural que enfrentan estas comunidades y destaca la importancia de garantizar su participación y consulta en decisiones que les impactan. Una perspectiva de vulnerabilidad destaca la necesidad de abordar las injusticias históricas y proporcionarles un campo de juego más equitativo en la protección sus derechos.

Los grupos indígenas tienen estructuras sociales, políticas y culturales únicas que deben ser protegidas y desde una mirada centrada en la vulnerabilidad, es importante reconocer la necesidad de preservar estas características distintivas y evitar que las políticas impongan modelos externos que puedan erosionar su identidad. Un enfoque de este tipo ayuda a garantizar que las leyes y decisiones estatales no afecten de manera desproporcionada a estas comunidades, salvaguardando así la diversidad y riqueza cultural de los pueblos indígenas. También, el estudio del caso implica comprender que las comunidades indígenas, tienen menos recursos y menos poder para defender sus derechos, lo que los deja en desventaja frente a las estructuras institucionales tradicionales. Por ello, un enfoque que tenga en cuenta la vulnerabilidad busca equilibrar el campo de juego, permitiendo que sus voces sean escuchadas y tengan un peso justo en el proceso de toma de decisiones.

Las implicancias jurídicas del fallo deben ser consideradas como motivo para su relevancia, dado que se centra en el reconocimiento y respeto de los derechos de los

pueblos indígenas. Este fallo demuestra cómo los tribunales pueden desempeñar un papel clave para garantizar que dichos derechos, consagrados tanto en la Constitución Nacional como en tratados internacionales, sean respetados por las autoridades estatales y provinciales. Se refuerza el principio de que las comunidades indígenas deben ser consultadas y tener la oportunidad de participar en decisiones que afecten sus tierras, cultura y modo de vida. Esto permite un avance significativo al establecer que las decisiones judiciales pueden equilibrar la autoridad estatal con el respeto por la diversidad cultural y la autonomía indígena.

El fallo plantea un problema de prueba, donde, aunque se tenga claro el marco normativo aplicable, se requiere "de información acerca de los hechos del caso"<sup>1</sup> para avanzar en el análisis. El reto está en obtener datos concretos que permitan determinar si la creación del municipio de Villa Pehuenia tuvo un impacto directo en las comunidades indígenas. La falta de consulta podría haber afectado sus derechos territoriales, culturales o políticos, pero para establecerlo, se necesitan pruebas consistentes. El desarrollo de un caso sólido exige evidencia clara y confiable que sustente la alegación de violación de derechos, evidenciando la necesidad de un enfoque preciso y detallado.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Las partes involucradas son dos entidades que representan a las comunidades indígenas mapuches: la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina, actuando como demandantes. El demandado es la Provincia del Neuquén, responsable de la legislación y acciones gubernamentales impugnadas por las comunidades. El conflicto se originó tras la aprobación de la ley provincial 2439 y el decreto ejecutivo 2/2004, que resultaron en la creación del municipio de Villa Pehuenia en un área tradicionalmente ocupada por las comunidades mapuches. Estas comunidades sostuvieron que la creación del municipio se realizó sin que ellas fueran

---

<sup>1</sup> Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012, pág. 47). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Astrea

consultadas y por esa razón entienden que se han vulnerado derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Inicialmente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén valoró la acción de inconstitucionalidad que fue presentada por las comunidades mapuches. Este tribunal concluyó que la ley provincial 2439 y el decreto 2/2004, que autorizaron la creación del municipio de Villa Pehuenia, no violaban los derechos constitucionales de las comunidades indígenas. Consideraron que la ley no infringía directamente los derechos de los pueblos indígenas, ya que la organización del municipio correspondía a una facultad del poder legislativo provincial y el decreto que convocaba a elecciones era un acto administrativo regular. El tribunal también señaló la importancia de respetar la autonomía y la identidad cultural de los pueblos indígenas, pero esto debe hacerse sin menoscabar la autonomía provincial y la soberanía nacional. Indicaron que cualquier acción concreta de gobierno municipal que pudiera entrar en colisión con los derechos de las comunidades indígenas debería ser tratada en un contexto diferente, ya que excedía los límites de la demanda en cuestión.

Frente a esta decisión, las comunidades mapuches proceden a recurrir la sentencia a través de un recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino, dejando sin efecto la decisión del tribunal provincial. La Corte centró sus argumentos en la falta de participación de las comunidades indígenas en el proceso de creación del municipio, destacando que esto contravenía disposiciones de la Constitución Nacional. Por ello, validaron la creación del municipio de Villa Pehuenia, pero ordenaron tomar medidas para asegurar la participación efectiva de las comunidades indígenas en futuras decisiones que puedan afectarles. Esto incluyó la creación de una mesa de diálogo entre la provincia y las comunidades para diseñar mecanismos permanentes de consulta y participación.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

En la decisión de la Corte se presentan posturas divididas, el Ministro Rosatti establece que señaló que el tribunal local había fallado anteriormente que la ley que

establecía el municipio no afectaba directamente a los pueblos indígenas. Sin embargo, argumentó que la creación del municipio debería haber incluido una consulta más efectiva con las comunidades mapuches, destacando la importancia del derecho a la consulta y participación, protegido por la Constitución y tratados internacionales. Propuso establecer un diálogo continuo para asegurar la participación de las comunidades en la gestión del municipio y en las decisiones futuras. Rosatti enfatizó la necesidad de adaptar las prácticas administrativas a los estándares de derechos humanos, buscando un equilibrio entre la autonomía provincial y la protección de los derechos indígenas.

En su voto disidente, Rosenkrantz, argumentó que la ley que estableció el municipio de Villa Pehuenia no necesitaba una consulta previa a las comunidades indígenas porque no afectaba directamente sus derechos, conforme al Convenio 169 de la OIT. Sostuvo que la ley tenía un alcance general y no estaba dirigida específicamente a las comunidades. Además, indicó que la creación del municipio cumplía con mandatos constitucionales provinciales y reforzó la idea de que la soberanía reside en el pueblo, y que las comunidades indígenas no pueden tener derechos políticos superiores al resto de la ciudadanía. Por estas razones, Rosenkrantz rechazó la necesidad de un proceso de consulta y participación previo a la creación del municipio.

En el caso de la creación del municipio de Villa Pehuenia, la Corte Suprema enfrentó el desafío de determinar si la acción había afectado directamente los derechos de las comunidades indígenas involucradas, particularmente en lo que respecta a la falta de consulta y participación previa. Este análisis se centró en establecer si hubo un impacto directo en sus derechos territoriales, culturales o políticos como consecuencia de la creación del municipio.

Uno de los argumentos fundamentales de la Corte fue que, según el Convenio 169 de la OIT, la consulta previa a las comunidades indígenas es obligatoria solo cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente. La Corte analizó si la ley por la cual se creó el municipio era de tal naturaleza que requería una consulta específica a las comunidades mapuches afectadas.

Para el CSJN se encontró que no había pruebas suficientes para demostrar que la ley tuviera un impacto vertical sobre las comunidades indígenas que diferenciara sus

efectos de los que podría tener sobre el resto de la población de la zona. Esto se debió a que la ley tenía un carácter general y no estaba dirigida exclusivamente a regular a las comunidades indígenas ni a sus integrantes. Además, la estructura territorial y demográfica ya establecida en la región no mostraba cambios que justificaran un impacto directo derivado de la creación del municipio.

El Máximo Tribunal destacó que disponer de pruebas concretas que demuestren las medidas específicas pueden afectar los derechos de los pueblos indígenas. En ausencia de tales pruebas, la Corte concluyó que no se violaron los derechos a la consulta y participación estipulados en los tratados internacionales y la legislación nacional, dado que no se estableció claramente que las medidas en cuestión tuvieran un impacto directo sobre las comunidades.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Los grupos en contexto de vulnerabilidad “incluyen en estos a personas, quienes se encuentran en una situación de disparidad de oportunidades o trato en comparación con los demás”<sup>2</sup>. En estos grupos se encuentran los pueblos indígenas y tribales. Desde el año 2008, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad consideran la pertenencia de las comunidades aborígenes dentro de este contexto y establecen que “Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal”<sup>3</sup>. Además, establece que en el mismo punto que “Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Echeverría, C. (2021, pág. 2.) Caducidad en el proceso contencioso administrativo. Tutela efectiva y mayor cautela en los grupos vulnerables. RDA 2021-137, 134. La Ley AR/DOC/2316/2021

<sup>3</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sección 2ª .9

<sup>4</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sección 2ª .9

En la jurisprudencia “C. I. D. P. T. G. I. E. A. D. R. B. B. S. c/R., C. D. V. y Otros s/Interdictos”<sup>5</sup> se resaltó que el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, es de naturaleza colectiva. El titular de este derecho es el pueblo en su conjunto, lo cual es compatible con los derechos individuales de sus miembros. Además, se reconoce la importancia de las formas comunales de tenencia de la tierra y la relación única y profunda que los pueblos indígenas tienen con sus tierras, que es esencial para su cultura e identidad. Mientras que en la causa “Bonafina, Carlos D. c/Tribu de Rondeau s/Prescripción Adquisitiva de Dominio”<sup>6</sup> se estableció que la Constitución Nacional destaca que las comunidades indígenas tienen derechos inherentes y autónomos sobre sus tierras, reconocidos no por actos legislativos recientes, sino por el mero hecho de su existencia y prácticas ancestrales que preceden la creación del Estado.

Este reconocimiento, consagrado en la Constitución Nacional, refuerza la idea de que la relación de los pueblos indígenas con sus tierras trasciende las formalidades legales para anclarse en un derecho intrínseco y milenario. De esta manera, se consolida la noción de que los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras son fundamentales y están profundamente arraigados en su identidad y existencia, lo que obliga a los sistemas<sup>7</sup> jurídicos modernos a adaptar sus marcos legales para proteger y reconocer estos derechos. Según el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces tienen la obligación de garantizar una protección judicial efectiva que respete y promueva la integridad cultural de los pueblos indígenas. Esta responsabilidad judicial no solo implica aplicar la ley, sino también proteger la continuidad de la cultura indígena a través de sus decisiones<sup>8</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado injerencia en múltiples casos en donde los derechos de los pueblos originarios se veían comprometidos. En el fallo “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka

---

<sup>5</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta - Sala II. “C. I. D. P. T. G. I. E. A. D. R. B. B. S. c/R., C. D. V. y Otros s/Interdictos”. 28 de agosto de 2019

<sup>6</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes - Sala III- “Bonafina, Carlos D. c/Tribu de Rondeau s/Prescripción Adquisitiva de Dominio. 04 de julio de 2012

<sup>7</sup> Olaza Pallero, S. (2019) Derechos de las Comunidades Indígenas. Estudios sobre el Código Civil y Comercial. Cita: IJ-DCCXXXIX-774

<sup>8</sup> CSJN, “Comunidad Indígena Eben Ezer c. Salta, Provincia de y otro” (2008)

Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”<sup>9</sup>, reconoció que el Estado Nacional debía reconocer mediante la titularidad de 400.000 hectáreas a la comunidad originaria y le otorgó la propiedad colectiva. Además, se procedió a reconocer que el Estado había sido el causante de la vulneración del derecho constitucional a vivir en un ambiente sano y a la identidad cultural.

Se destaca la necesidad de que los derechos de los pueblos indígenas se traduzcan en acciones concretas que vayan más allá del mero reconocimiento formal. Para que estos derechos no se reduzcan a meras formalidades sin efecto práctico, se requiere una revisión y un cambio en las conductas de todos los niveles de la sociedad, desde las autoridades públicas hasta los ciudadanos comunes. En este esfuerzo, el papel de los operadores judiciales es fundamental, ya que son ellos quienes deben garantizar la tutela constitucional y judicial efectiva de estos derechos, asegurando que se respeten y se implementen de manera real y tangible<sup>10</sup>.

En el marco del respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, la justicia ha tratado la importancia de la consulta previa y la participación activa de estas comunidades en decisiones que impactan directamente sus territorios, cultura y modos de vida. La falta de implementación adecuada de estos procesos no solo vulnera derechos territoriales, sino también culturales y políticos de las comunidades indígenas. Para Canet<sup>11</sup> el reconocimiento jurídico de las prácticas indígenas es fundamental para la integración efectiva de estas comunidades en el marco legal argentino. Se destaca la necesidad de una institucionalización que respete las peculiaridades culturales y sociales de cada comunidad

La importancia de la consulta previa a los pueblos indígenas en la toma de decisiones que pueden afectar sus derechos y territorios es un principio bien consolidado tanto en la legislación como en los convenios internacionales. Gelli<sup>12</sup> destaca que una implementación adecuada de este proceso es necesario para asegurar

---

<sup>9</sup>CIDH. “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” 06 de febrero de 2020

<sup>10</sup> Grillo, I. (2011) Pueblos originarios y tutela constitucional efectiva. *El Derecho - Constitucional* - Tomo 2011 – 467. Cita: IJ-DCCLXXII-389

<sup>11</sup> Canet, V. (2011) Institucionalización de las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas en la Argentina. Aportes de la doctrina. *SJA JA*. Citas: TR LALEY AR/DOC/27985/2011

<sup>12</sup> Gelli, M. (2021) Los derechos de consulta y participación de los pueblos indígenas argentinos. Los enigmas de una sentencia. *La Ley*. Citas: TR LALEY AR/DOC/1826/2021

que las políticas gubernamentales respeten los derechos indígenas. Esto implica un compromiso activo para que las decisiones no solo sean legales, sino también legítimas y éticamente responsables. Sin embargo, la omisión de este proceso de consulta puede tener consecuencias devastadoras para las comunidades indígenas. La falta de diálogo y acuerdo previo puede llevar a violaciones de derechos territoriales y culturales, impactando profundamente en la vida y la sustentabilidad de estas comunidades. Estos efectos negativos no solo se reflejan en pérdidas materiales, sino también en la erosión de la identidad cultural y la cohesión social<sup>13</sup>.

El consentimiento informado debe ser un requisito indispensable antes de emprender cualquier actividad que pueda afectar a los pueblos originarios. La consulta no debe limitarse a un mero formalismo, sino que debe ser genuinamente participativa, proporcionando a las comunidades la oportunidad real de influir en las decisiones que les afectan<sup>14</sup>. Lo que conlleva a que las políticas y proyectos no solo cumplan con las exigencias legales, sino que también fomenten el respeto hacia las poblaciones indígenas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al tratar el derecho consuetudinario de los pueblos originarios destacó que es imprescindible sea tenido en cuenta para todos los conflictos en que puedan verse involucradas las comunidades ancestrales. Este derecho resulta ser una costumbre dentro de su pueblo, por lo que al momento de tomar una decisión respecto a la posesión de las tierras sólo debe bastar que los mismos tengan un título real sobre esa propiedad<sup>15</sup>. De esta manera, queda claro que no es necesario un reconocimiento oficial para que puedan gozar de un territorio que desde generaciones pasadas y como un legado les pertenece

## V. Postura del autor

Llegada esta instancia puede exponerse una postura objetiva considerando que el fallo de la Corte Suprema en el caso del municipio de Villa Pehuenia destaca la

---

<sup>13</sup> Merino, F. (2021) Comentario al fallo "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/Provincia del Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad". *Revista Jurídica Franco-Argentina*. Cita. IJ-I-CDXXVI-579

<sup>14</sup> Gómez, A. (2013) Pueblos Originarios: Consulta Previa y Consentimiento previo libre e informado. *LLNOA* 2013 (junio), 472. Citas: TR LALEY AR/DOC/2006/2013

<sup>15</sup> CIDH. "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas". 31 de agosto de 2001

necesaria importancia de la consulta previa a las comunidades indígenas en decisiones que pueden afectarles directamente. La consulta previa sobre cuestiones que hacen a su comunidad y sus tierras es necesaria y no puede bajo ningún punto de vista dejar de realizarse debido a que es sobre sus tierras que se está tomando una decisión. Este principio, respaldado por el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, enfatiza la necesidad de un proceso de consulta que sea no solo formal, sino que busque genuinamente incorporar las preocupaciones y perspectivas de estas comunidades para evitar decisiones unilaterales que podrían perjudicar sus modos de vida y estructuras sociales.

Uno de los aspectos más debatidos en el fallo fue la interpretación de qué constituye un “impacto directo” en las comunidades. La diferencia de opiniones entre los ministros Rosatti y Rosenkrantz pone en evidencia la dificultad de aplicar este criterio de manera uniforme. Mientras que Rosatti abogó por un enfoque más inclusivo y precautorio, Rosenkrantz adoptó una visión más restrictiva, lo que muestra la complejidad y la rigidez en el derecho indígena sobre cómo equilibrar los derechos específicos de las comunidades con otros intereses legales y administrativos. Lo que no resulta para nada sencillo debido a la imposibilidad de equilibrar la balanza para conformar a todas las partes.

La Corte también promovió la creación de mecanismos permanentes de consulta y diálogo entre las comunidades indígenas y el gobierno provincial. Esto representa un avance hacia una participación más efectiva y continua de las comunidades indígenas en las decisiones que les afectan. Es vital que estos mecanismos sean realmente efectivos y permitan a las comunidades tener una voz real y significativa, lo que implica asegurar recursos adecuados, acceso a información y un entorno de respeto mutuo.

Sin embargo, la implementación de estas directrices sigue siendo un desafío. Persisten barreras estructurales y resistencia de ciertos sectores que pueden ver afectados sus intereses. La efectividad de la consulta previa también depende de la buena fe y el compromiso de todas las partes para negociar soluciones justas.

La consulta previa emerge como un proceso fundamental, que debe ser llevado a cabo con genuina participación indígena, permitiendo que estas comunidades influyan significativamente en las decisiones que les afectan. Este proceso debe ser más que una

formalidad; debe ser una práctica ética y potenciadora que garantice tanto la legalidad como la legitimidad de las acciones gubernamentales.

Este fallo tiene implicancias más amplias para la gobernanza en regiones con poblaciones indígenas significativas. Subraya la necesidad de adaptar las prácticas administrativas y legislativas a los estándares de derechos humanos internacionales y destaca la importancia de proteger la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas como parte integral de la justicia social y la democracia. Este caso puede servir como referencia para otros contextos similares, fomentando una mayor conciencia y respeto por los derechos indígenas en todo el mundo, y demostrando cómo las decisiones judiciales pueden servir para avanzar en la protección de estos derechos esenciales.

## **VI. Conclusión**

A modo de resumen, puede exponerse que el abordaje de este fallo desde la perspectiva de los grupos vulnerables, como las comunidades indígenas, pone el acento en corregir las injusticias históricas que han enfrentado. Es justamente por esta razón que resulta fundamental garantizar su participación mediante la consulta previa en las decisiones que influyen directamente sobre sus vidas, su cultura y la propiedad de sus tierras. Se marca la necesidad de contar con un marco normativo que reconozca y proteja activamente los derechos de las comunidades indígenas frente a cualquier decisión unilateral que pueda perjudicarlas.

El reconocimiento de la propiedad de las tierras indígenas representa un verdadero conflicto que a pesar del tiempo no ha logrado subsanarse de manera completa. Puede entenderse como una falta hacia el respeto por la preservación de la identidad cultural de las comunidades residentes en el vasto territorio nacional. Si bien la Constitución Nacional establece el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas, la aplicación en la práctica de este derecho en muchas ocasiones resulta limitada por intereses económicos. Los pueblos originarios han atravesado un largo camino para lograr mantener su autonomía, si bien los adelantos son grandes, todavía existen situaciones en donde las comunidades se encuentran frente a situaciones que los colocan en vulnerabilidad

En el fallo analizado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque en una decisión dividida, establece la necesidad de aplicar el principio de consulta previa como una obligación para preservar los derechos de las comunidades indígenas, tal como lo garantizan la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Es necesario fomentar un diálogo constante entre los estamentos del Estado y las comunidades indígenas para lograr avances significativos y justos en todas las decisiones que les conciernen.

Desde la perspectiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta decisión ha permitido encontrar una proporción entre el poder estatal y el respeto por la autonomía indígena, considerando a estas comunidades como miembros vulnerables que no están solos en la lucha por sus derechos.

## VII. Referencias

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Astrea
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes - Sala III- “Bonafina, Carlos D. c/Tribu de Rondeau s/Prescripción Adquisitiva de Dominio. 04 de julio de 2012
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta - Sala II. “C. I. D. P. T. G. I. E. A. D. R. B. B. S. c/R., C. D. V. y Otros s/Interdictos”. 28 de agosto de 2019
- Canet, V. (2011) Institucionalización de las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas en la Argentina. Aportes de la doctrina. *SJA JA*. Citas: TR LALEY AR/DOC/27985/2011
- Constitución Nacional Argentina. [C.N.] Art. 1 y 37. 03 de enero de 1995. (Argentina)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art.21 y 23. 18 de julio de 1978
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas”. 31 de agosto de 2001

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” 06 de febrero de 2020
- Corte Suprema Justicia de la Nación. C. 2124. XLI. RHE “Comunidad Indígena Eben Ezer c. Salta, Provincia de y otro” 30 de septiembre de 2008.
- Echeverría, C. (2021) Caducidad en el proceso contencioso administrativo. Tutela efectiva y mayor cautela en los grupos vulnerables. *RDA* 2021-137, 134. La Ley AR/DOC/2316/2021
- Gelli, M. (2021) Los derechos de consulta y participación de los pueblos indígenas argentinos. Los enigmas de una sentencia. *La Ley*. Citas: TR LALEY AR/DOC/1826/2021
- Gómez, A. (2013) Pueblos Originarios: Consulta Previa y Consentimiento previo libre e informado. *LLNOA 2013* (junio), 472. Citas: TR LALEY AR/DOC/2006/2013
- Grillo, I. (2011) Pueblos originarios y tutela constitucional efectiva. *El Derecho - Constitucional* - Tomo 2011 – 467. Cita: IJ-DCCLXXII-389
- Ley provincial N°2439 de 2003. 04 de septiembre de 2003
- Merino, F. (2021) Comentario al fallo "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/Provincia del Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad". *Revista Jurídica Franco-Argentina*. Cita. IJ-I-CDXXVI-579
- Olaza Pallero, S. (2019) Derechos de las Comunidades Indígenas. *Estudios sobre el Código Civil y Comercial*. Cita: IJ-DCCXXXIX-774
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art.25. 3 de enero de 1976
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sección 2ª. 6 de marzo de 2008